

## El régimen de contratación de las fundaciones adscritas a los ayuntamientos

**Máximo RODRÍGUEZ BARDAL**

*Doctor en Derecho*

*Funcionario de administración local con Habilitación Nacional. Secretario-Interventor*

*Profesor Asociado Derecho Administrativo Universidad de León*

**El Consultor de los Ayuntamientos**, Nº 8, Sección Contratación del sector público,

Agosto 2023, **LA LEY**

### I. Antecedentes del régimen jurídico de las fundaciones municipales

Si los organismos autónomos nacen con un carácter eminentemente administrativo y las entidades empresariales con unos fines prestacionales; las fundaciones (de origen privado y con transformación a público en el ámbito local como veremos a continuación), emergen con unos fines sociales en el ámbito de la beneficencia para conseguir la financiación privada de actividades de interés general.

Es la Ley de 20 de junio de 1849 General de Beneficencia la que vincula las fundaciones con los municipios; donde tras un explícito artículo primero deja ver que los establecimientos de beneficencia serán administrados por un patronato bajo la forma jurídica de una fundación, y en su artículo 8º hacen partícipe al alcalde del municipio de la Junta de Administración de beneficencia confundiendo así los fines públicos y la administración corporativa con un patrimonio inicialmente privado:

«Los establecimientos de beneficencia son públicos. Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados o legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, o a patronos designados por el fundador. Cuando estos lo fuesen por razón de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta».

Posteriormente el vigente Código Civil de 1889, ya las había reconocido personalidad jurídica otorgando la nacionalidad y la capacidad civil en los arts. 28, 35 y 37. Se establece en este último, que la capacidad civil de las fundaciones se regulará por las reglas de su institución debidamente aprobadas por disposición administrativa cuando este requisito fuere necesario.

Esto hace que la mayoría de fundaciones en el Antiguo Régimen que existían en los municipios dependieran del Ministerio de turno en función de sus fines (Educación Nacional, Obras Públicas, Industria y Comercio, etc.)

La Carta Magna reconoce el derecho de fundación en el art. 34, y en su Título VIII el sistema de doble lista constitucional bajo el yugo de la legislación básica del 149.1.18, permite a las CCAA la administración de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en las CCAA.

(Valgan por todos los ejemplos de las CCAA de Madrid, Castilla y León y Andalucía en los artículos 26.1.26 y 79 para Andalucía).

La primera Ley General de Fundaciones se dicta en clave estatal siendo ésta la Ley 30/1994 de 24 de noviembre de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general definiendo estas entidades como las «organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general». Positivizando en su artículo 2 como estos fines de interés general; la asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, y sanitarios entre otros.

Sin embargo, con el «traspaso competencial» mencionado, las CCAA dictan sus **decretos de traspaso** regulando y concibiendo como dependientes de las autonomías todas aquellas fundaciones que presten sus servicios en la Comunidad. (Por todos, el Real Decreto 2974/1983, de 2 de noviembre sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la administración del Estado a la Comunidad autónoma de Andalucía en materia de fundaciones benéficas y laborales, el 935/1995 de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, Real Decreto 830/1995 de 30 de mayo, sobre traspaso

de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de fundaciones).

Tras este prolijo sistema normativo, el art. 2 de la vigente Ley de Fundaciones estatal Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones, define estos entes como las «organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general».

## II. Una problemática recurrente. El sistema de fuentes

A pesar de la dificultad expuesta consistente en averiguar no sólo qué norma le es de aplicación al municipio, sino qué preceptos de cada norma deben aplicarse y en qué orden, no existe ningún mandato legal en la normativa básica estatal, o en cada normativa sectorial autonómica, que nos indique la prelación de fuentes en la Administración local. Sin embargo, sí preexistió en mejores tiempos para la seguridad jurídica aunque por poco tiempo. El artículo 5 de la LBRL en la primitiva redacción (posteriormente declarada inconstitucional por el TC, en la STC 214/1989, de 21 de diciembre), sí consideró al legislador básico estatal como al encargado de esta materia disponiendo en su precepto un sistema de fuentes dividido en las materias de organización y funcionamiento, servicios, régimen estatutario, procedimiento administrativo y concesiones; y subdividido o redireccionado a leyes estatales, leyes autonómicas, reglamentos y ordenanzas locales.

<p>La norma de cabecera del régimen local poco nos clarifica</p>	<p>El sistema de fuentes que establece ya la CE en el art. 149.1.18 instituye que debamos en primer lugar mencionar la normativa básica aplicable al caso que viene dada por la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) toda vez que la norma de cabecera del régimen local poco nos clarifica respecto a lo que su régimen jurídico refiere.</p>
--	---

Corresponde en primer lugar analizar qué preceptos de estas normas tienen carácter básico observando que de conformidad con la DF XIV letra c) no tendrán carácter básico y se aplicarán exclusivamente a la Administración General del Estado y al Sector Público Estatal:

«Lo dispuesto en el Capítulo II relativo a la organización y funcionamiento del sector público institucional estatal, el Capítulo III de los organismos públicos estatales, el Capítulo IV de las Autoridades administrativas independientes, el Capítulo V de las sociedades mercantiles estatales, en el artículo 123.2 del Capítulo VI relativo a los Consorcios, los artículos 128, 130, 131, 132, 133, 135 y 136 del Capítulo VII de las fundaciones del sector público estatal...»

A mayor abundamiento, la disposición derogatoria única de la LRJSP reza que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Es por ello que entendemos que esta norma goza de un carácter supletorio debiendo redirigirnos según el mandato constitucional a la normativa autonómica que viene dado por la exigua regulación de la administración autonómica en la materia. Entre otras y por todas, la Ley 13/2002 de 15 de julio de Fundaciones de Castilla y León, la Ley 10/2005 de 31 de mayo de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Si bien es cierto que la mayoría de las fundaciones cuyo ámbito de actuación territorial fuera estrictamente el autonómico pasarán a regulación de la CCAA no es menos cierto que pasar a «depender o a ser controladas» por las CCAA no nos soluciona el problema normativo de las lagunas locales, puesto que la mayoría de la normativa autonómica no se pronuncia sobre el régimen jurídico de las fundaciones adscritas a los Ayuntamientos y regulan las fundaciones de creación y fines autonómicos.

La escasa regulación local de las fundaciones municipales viene dado por la determinación de la masa salarial o la designación de los representantes en los municipios de gran población en los arts. 103 bis y 127 de la LBRL respectivamente.

Algunos autores legitiman su creación en el marco del 132.2 del ROF lo cual es desmentido por el Tribunal de Cuentas como veremos en las conclusiones.

«... El Pleno, podrá acordar el establecimiento de entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios...»

Con ocasión de la promulgación de las Leyes de Procedimiento y de Régimen Jurídico del Sector Público se pronuncia diciendo que «...se establece el régimen jurídico de las fundaciones del sector público estatal, manteniendo las líneas fundamentales de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. La creación de

las fundaciones, o la adquisición de forma sobrevenida de esta forma jurídica, se efectuará por ley. Se deberá prever la posibilidad de que en el patrimonio de las fundaciones del sector público estatal pueda existir aportación del sector privado de forma no mayoritaria. Como novedad, se establece con carácter básico el régimen de adscripción pública de las fundaciones y del protectorado».

Sólo la LRSAL con la incorporación de la DA IX de redimensionamiento del sector público local reconoce tácitamente la existencia de estos órganos, pero únicamente para limitar la creación de los mismos en su punto primero en el caso de la existencia de un plan económico-financiero o de ajuste, así como la limitación de que las mismas puedan crear a su vez otros entes dependientes o administraciones institucionales de segundo grado. Además, en su punto 4º obliga a todas aquellas fundaciones que no estén en situación de superávit a ser controladas por una entidad local territorial o bien ser disueltas en el plazo de tres meses.

### **III. El carácter público o privado de las fundaciones como condición para la aplicación de las leyes administrativas**

Sin embargo, el ámbito subjetivo de las normas autonómicas es confuso pues se dirigen a las «fundaciones cuya actividad se desarrolle en la CCAA» o aquellas «fundaciones cuya competencia esté atribuida a la CCAA».

Ahora bien, retomando los decretos de traspaso y lo dispuesto en los primeros preceptos de las normas, ¿las fundaciones locales al participar en el territorio y competencia de la CCAA en cuanto a su protectorado rigen en su totalidad por la legislación autonómica? O, dicho de otro modo, ¿el traspaso de las fundaciones a las CCAA quiere decir que las fundaciones que dependan de los Ayuntamientos rigen íntegramente por las normas autonómicas? Desafortunadamente la respuesta ha de ser negativa y la laguna ensombrece nuevamente el régimen local, puesto que pese a aplicar preferentemente la normativa autonómica, dichas normas en nada refieren a las fundaciones municipales ni indican qué condiciones deben cumplir las mismas para otorgarles ese carácter público. Además, cuando lo hacen se refieren a las fundaciones públicas autonómicas (capital mayoritario autonómico o mayoría de votos de representantes autonómicos).

Dicho esto, y en cuanto a un régimen jurídico general, lo cierto es que la legislación estatal supletoria considera fundaciones públicas o del sector público en su art. 128 aquellas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
- Que el patrimonio de la Fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal con carácter permanente.
- La mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes de la Administración General del Estado o del sector público institucional estatal.

La problemática viene dada por la existencia de numerosas fundaciones de orígenes privados

La problemática en las municipalidades viene dada por la existencia de numerosas fundaciones de orígenes privados que luego pasan a controlarse o determinarse por los Ayuntamientos por estricta sujeción en los estatutos, sin embargo y pese a sus orígenes privados, un control municipal de los derechos de voto y su adscripción al Ayuntamiento (art. 129 LRJSP) transformaría a estos entes a un carácter público de conformidad con lo que establece la legislación supletoria estatal. En algunas más afortunadas, se han incluido dentro del perímetro de consolidación de la entidad de conformidad con la Orden HAP 1489/2013 (NFCACSP).

Lo cierto es que de considerarlas como parte del sector público, pasarían a integrar el denominado sector público institucional de conformidad con el art. 84 de la LRJSP así como el art. 2 de la LRJSP y de la LPAP cuestión recomendada al suponer una regulación más restrictiva y garante de los principios de igualdad y libertad de acceso a las licitaciones constitucionales. En términos similares se pronuncia el art. 2 de la LOEPSF. En resumidas cuentas, las fundaciones municipales que cumplan estos requisitos son consideradas como parte del sector público e integran el denominado sector público institucional de conformidad con el art. 84 de la LRJSP, así como en el art. 2 de la LRJSP y de la LPACAP respectivamente.

### **IV. Normativa aplicable a los contratos celebrados por las fundaciones públicas la actividad de fomento**

#### **1. Contratos administrativos**

Hemos de recordar que el art. 130 de la legislación básica estatal nos recuerda que las fundaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, la legislación autonómica

que resulte aplicable en materia de fundaciones, y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control económico-financiero y de contratación del sector público y por lo que respecta a la contratación el art. 131 establece que «la contratación de las fundaciones del sector público estatal se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público».

La contratación de las fundaciones del sector público estatal se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público

El art. 2 de la LCSP entiende por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los idénticos requisitos que el art. 128 de la LRJSP y considerándolas en su punto 3º como poder adjudicador.

Es por ello que, en el fondo, independientemente del carácter que quiera otorgársele a la fundación (público o privada), a efectos de la contratación administrativa, toda fundación que cumpla alguno de los tres requisitos mencionados estará sometido a la LCSP.

Estas fundaciones públicas locales, o destinatarias de los requisitos precitados, serán consideradas poderes adjudicadores no administraciones públicas y les será de aplicación el Libro I, Títulos I, II y III con los principios generales y disposiciones sobre la contratación del sector público, el régimen normativo relativo a las partes en el contrato, así como lo relativo al objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio y revisión.

En cuanto a las especificidades de la contratación les será de aplicación dentro del Libro III, el Título I: Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de administraciones públicas:

- ✓ Por lo que refiere a los **contratos SARA**: La preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que concierten los poderes adjudicadores a que se refiere el presente Título se regirán por las normas generales de contratación que se prevén para los contratos de las Administraciones Públicas en lo relativo al expedientes de contratación y a las formas de adjudicación (Secciones 1ª y 2ª).
- ✓ Para aquellos **contratos no sujetos a Regulación Armonizada** debemos distinguir dos supuestos de conformidad con el art. 318 de la LCSP, que en resumidas cuentas habilita el contrato menor en las cuantías previstas para los contratos administrativos y para cuantías superiores remite a los procedimientos genéricos de contratación sin distinguir supuestos de aplicación a excepción del procedimiento negociado sin publicidad.
- ✓ En cuanto a su **ejecución y por lo que refiere a los efectos y extinción** la Teoría de los actos separables renace de nuevo.

Por lo que refiere a las **subvenciones** dentro de la actividad de fomento, son definidas en el vetusto RSCL de las CCLL como cualquier auxilio directo o indirecto, valorable económicamente, a expensas de las Entidades locales, que otorguen las Corporaciones, y, entre ellos, las becas, primas, premios y demás gastos de ayuda personal.

La normativa básica estatal en la materia, a tenor de la Disposición Final primera establece la aplicación de esta normativa para las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

Si bien los tres primeros supuestos sí parece cumplirlos una fundación adscrita a un Ayuntamiento (se trata de una entidad de derecho público, tiene personalidad jurídica propia y el Ayuntamiento ejerce cierto control sobre ella o ésta depende de aquél), el tema del ejercicio de potestades administrativas no es verificable como norma general.

Hemos de recordar que el ejercicio de potestades administrativas, se predica generalmente para los OOAA y excepcionalmente para las EPES, luego salvo que la fundación pública sea concebida como un medio del Ayuntamiento para otorgar subvenciones con el símil del medio propio de la contratación administrativa y así lo determinen claramente sus estatutos no quedará incluida en el ámbito de aplicación de la ley.

Sin embargo, pese a que no exista un seguimiento total en la LGS, su sometimiento a la normativa pública presupuestable, contable y de control financiero de conformidad con el art. 132 de la LCSP le otorga una remisión indirecta al menos a los principios generales del RD 424/2017 puesto que pese a no se predique para la fiscalización y se realiza una extensión a las fundaciones en lo que al control financiero se refiere. En lo que respecta a la normativa contable, a las fundaciones les resulta de aplicación el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

Deberán asimismo ajustarse a esta ley las subvenciones otorgadas por los organismos y demás entidades de

derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

## 2. Normativa para los contratos patrimoniales

Es muy habitual que los negocios jurídicos que celebren las fundaciones tengan un carácter patrimonial al estar dotadas inicialmente con un capital o patrimonio denominado dotación que deberán administrar sus patronos celebrando negocios jurídicos.

Entendemos que no podemos encajar los bienes de las fundaciones en la dicotomía de bienes demaniales y/o patrimoniales, sino que la distinción propiamente sería entre bienes que pertenecen al capital inicial de la Fundación o dotacionales, o bien porque han sido adquiridos con posterioridad.

Así y de conformidad con el art. 19 de la Ley de Fundaciones: «El patrimonio de la Fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la Fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación».

Por su carácter de «Lex specialis» la legislación autonómica de fundaciones establece con carácter previo a todo procedimiento de contratación patrimonial la necesidad o no de autorización administrativa en el caso de que los bienes sean dotacionales o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, así como la obligación de inscripción en el registro de fundaciones.

El segundo supuesto del párrafo anterior se antoja redundantes puesto que en la mayoría de la normativa autonómica de fundaciones que hemos rastreado se indica como obligación de las fundaciones en los principios generales de actuación «Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de la Fundación, a sus fines fundacionales».

Una vez sentada la necesidad o no de autorización y siguiendo el itinerario del sistema de fuentes, la normativa básica estatal nos indica en su artículo 131 que la contratación de las fundaciones del sector público estatal se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre contratos del Sector Público toda vez que previamente hemos enunciado cuando hemos de considerar que una fundación es pública y su relativa importancia para el caso de la contratación siempre que reúna esos requisitos del art. 2 de la LCSP.

Las fundaciones «adscritas» a los Ayuntamientos tendrán como patronos a los corporativos del Ayuntamiento

Volviendo a nuestro enunciado, las fundaciones «adscritas» a los Ayuntamientos tendrán como patronos a los corporativos del Ayuntamiento pudiendo tipificarse en el art. 128 y 131 de la LRJSP y dirigiéndonos en primer lugar a la LCSP.

Puesto que en la normativa de fundaciones no se desarrolla el procedimiento a llevar a cabo, sino sólo los límites y una serie de principios a considerar: *(La enajenación deberá llevarse a cabo mediante procedimientos que garanticen la concurrencia pública y la imparcialidad, salvo en aquellos casos en que las circunstancias determinen la conveniencia de utilizar otros sistema)* es por ello que para el carácter de bienes y contratación consideramos adecuado aplicar los principios generales de la LCSP, así que le aplicaremos en su defecto la normativa del Sector Público Local a la que está «adscrita» la Fundación entendiendo que debe operar el derecho público como supletorio en el ámbito de la contratación.

Ello nos obliga a abrir un nuevo frente en el sistema de fuentes de los bienes de las EELL ya manido desde el art. 1º del RBEL. El artículo 9.2 de la LCSP de 2017 excluye de su ámbito de aplicación «los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles (...) que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial». En todo caso, el artículo 4 de esta Ley prevé que los contratos excluidos de su ámbito de aplicación, como los patrimoniales, se rigen por sus normas especiales, «aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse».

Pero es que, además del artículo 9.2, la propia LCSP contiene otras normas que sí son aplicables a los contratos patrimoniales de forma directa y expresa, como la Disposición Adicional 2ª (sobre competencias), o el apartado 9 de la Disposición Adicional 3ª (contratos de adquisición de bienes inmuebles).

Por ser una materia tan manida y desarrollada en trabajos de municipalistas únicamente pondremos nuestra impresión a la aplicación de la normativa contractual al ámbito patrimonial a pesar de su exclusión y en favor de los reenvíos que realizan los reglamentos municipales y los preceptos no básicos de la LPAP.

El criterio de la JCCA, manifestado por ejemplo en su Informe de 29 de enero de 2009, es que el régimen jurídico aplicable a los procedimientos y formas de adjudicación de los contratos patrimoniales locales es el

que resulte de las normas establecidas en la LPAP y de las normas que la complementan y, en especial, por el RBEL de 1986, así como en su caso, por las normas promulgadas sobre tal materia por las Comunidades Autónomas respecto de las normas declaradas no básicas, siendo de aplicación las normas sobre preparación y adjudicación de contratos de la legislación de contratos del sector público, cuando las normas patrimoniales así lo expresen. Pese a todo lo expuesto debemos matizar que más que un reenvío a la LCSP es considerado como una aplicación normativa en defecto de regulación por la parca regulación de la misma que hace la LPAP y el RBEL sobre todo en cuanto a su procedimiento y porque así se prevé expresamente en el art. 4.

Sobre esa aplicación supletoria se refiere con más tino a nuestro juicio la Junta Consultiva de Contratación de Aragón en su informe n.º 10/2010 ha considerado obligatoria la elaboración de un pliego o documento descriptivo como un documento necesario al establecer que:

«... En definitiva, de cara a preservar la esencia del procedimiento de enajenación, y en ausencia de regulación específica, debe existir en el expediente un "pliego de condiciones" que defina y determine el objeto del contrato, su régimen jurídico, sus efectos, duración del contrato, criterios de negociación (en el procedimiento negociado...»

## V. Su consideración por parte del Tribunal de Cuentas y sus conclusiones

El Tribunal de Cuentas ha puesto el broche a este ente jurídico mencionando en su informe de 2012 que la decisión de optar por el modelo fundacional constituye una manifestación de la capacidad de autoorganización administrativa y sujeta a los límites que la ley impone, dentro de las formas o tipos habilitados, por las normas reguladoras del Régimen jurídico de la correspondiente Administración. Sin embargo, el Tribunal recuerda que en la (LRBRL), el artículo 85 considera como **formas de gestión directa** de los servicios municipales a los organismos autónomos locales, las entidades públicas empresariales locales, o a las sociedades mercantiles de titularidad íntegramente municipal, sin que en ningún caso se incorpore como tal a las fundaciones jurídico-privadas. Por tanto, la primera de las conclusiones que avanza el Tribunal es que no existe amparo legal en la normativa básica estatal de régimen local, que permita la utilización de la figura fundacional a las entidades locales.

No existe amparo legal en la normativa básica estatal de régimen local, que permita la utilización de la figura fundacional a las entidades locales

Con independencia de la ausencia de soporte legal que habilite a las entidades locales para la constitución de fundaciones con las que gestionar intereses y servicios generales, la realidad plasmada a través de las actuaciones preparatorias es la existencia de fundaciones públicas de carácter local así consideradas **atendiendo, a falta de una regulación específica, a los requisitos dispuestos para las fundaciones del sector público estatal y autonómico.**

Menciona también el Tribunal, que la aplicación del régimen general de las Fundaciones a las constituidas por las entidades locales resulta **incompatible con el principio de autonomía local**, reconocido constitucionalmente por el intenso control que realiza el protectorado autonómico respecto de la entidad matriz y que sus actuaciones materiales sobre todo en el ámbito social **sobrepasan habitualmente el ámbito competencial de las entidades locales constituyentes**, en una posible confrontación con competencias estatales o autonómicas, o bien obedecen a intereses particulares sobre todo desde la promulgación de la LRSAL.

A raíz de los siguientes fundamentos nos atrevemos a elevar las siguientes **conclusiones:**

- Que las fundaciones son entidades con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro en las que se destina un patrimonio o dotación inicial a unos fines de interés general interpretados en muchos casos como públicos con difícil encaje en las competencias y servicios locales ex arts. 25 y 26 de la LBRL.
- No existe una habilitación específica en la Legislación básica ni autonómica que permita la creación de fundaciones locales por parte de una institución municipal al limitarse la administración institucional en la LBRRL a la prestación de servicios por parte de organismos autónomos y entidades públicas empresariales.
- Que el carácter público o privado de las fundaciones de conformidad con la actual normativa lo define la aportación capital mayoritariamente público o una representación en el protectorado por parte de los corporativos.
- Que por lo que refiere a la contratación, independientemente de constitución inicial por un patrimonio privado y la inicial inscripción en el registro de fundaciones autonómico como fundación privada, su adscripción al Ayuntamiento y la toma de decisiones del patronato integrado por corporativos, somete la entidad a la contratación del sector público.
- Que en las fundaciones adscritas a entidades locales territoriales les será de aplicación la LCSP por

su remisión del art. 2 y la normativa patrimonial de aplicación a las entidades locales para la preparación y adjudicación de los contratos.